

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1987

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2019-00668-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Sociedad Editorial Océano de Colombia NIT. 800.116.211-9
<b>DEMANDADO:</b>	Gladys Gil Panesso C.C. 31.852.381

Visto el escrito que antecede donde el demandado solicita el desarchivo del proceso para solicitar desglose, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente, no obstante, revisando el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado, por lo cual se le dio respuesta vía correo electrónico al solicitante, indicando que deberá cancelar el arancel de desglose para proceder de conformidad, sin que hasta el momento se allegue el mismo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONGASE** a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e06a6d261895086dcc7bbe1adf2295a1a27c7277cdb56de25df7d489a67c0**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1205**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2021-00079-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERNESTO LUIS VELASCO CC. 14.948.880
<b>CAUSANTES:</b>	MARIA ERMINDA CORDOBA PAZ CC 27.293.372 (Q.E.P.D)

JHON WILLIAM DIAZ GARCIA, en calidad de partidador, remite al proceso, trabajo de partición ordenado en el presente proceso, mediante auto No. 098 del 07 de febrero de 2023, el cual una vez revisado, deberá, adecuarse conforme a las observaciones pertinentes.

1.-En el numeral 3 de la descripción del trabajo aportado, se indica que el señor ERNESTO LUIS VELASCO, en calidad de cónyuge de la causante, se considera el único heredero legítimo; sin embargo, es de aclararse que mediante el auto No. 98 del 07 de febrero de 2023, se tuvo como heredero al señor MAXIMILIANO PAZ, en calidad de hermano de la causante. Por lo que deberá adecuarse los hechos relacionados en la partición.

2.-De igual manera, en el mismo numeral, se indica que el cónyuge sobreviviente, **ha renunciado a gananciales y optó por porción conyugal**, cuando en la demanda se indica que comparece como heredero, pues conforme al art 1047 del CC, *“si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales”*. Es decir que en este caso el señor ERNESTO LUIS VELASCO comparece como heredero, por lo que deberán hacerse las adecuaciones del caso en el numeral 3 de los hechos, y la primera hijuela del trabajo de partición.

3.-Se deberá corregir la fecha de la escritura pública, por medio de la cual, la causante adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-226884, la cual, durante todo el escrito afirma que es 19/03/1986, pero, la revisada la escritura pública, que se encuentra en el folio 26 del archivo digital 004, se observa que la fecha correcta es 26 de febrero de 1986.

4.-Deberán adecuarse los linderos, por cuanto, no coinciden con los contenidos en la Escritura Pública No. 878 del 26 de febrero de 1986.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario el trabajo de partición aportado por el señor JHON WILLIAM DIAZ GARCIA, en calidad de partidador.

**SEGUNDO: ORDENAR** al partidor, que, en el término de la ejecutoria del presente auto, realice y remita al proceso, las correcciones correspondientes al trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: PASE A DESPACHO** el proceso, una vez, se cumpla con lo ordenado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3928f30f3265472747fc96bf4b01c1e64cccc562ab18014b75654541cc822**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1835**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>TARCILO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822 NESTOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00534 00</b>

La parte actora mediante escrito que antecede, remite trámite de notificación al demandado TARCILLO MIGUEL PEÑA BLANDON, sin embargo, dicho trámite se agregará sin consideración alguna, y se requerirá a la parte demandante que se atempere a lo resuelto, toda vez que mediante providencia calendada el 18 de mayo de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que se interpusiera ningún recurso.

En razón de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO: ATEMPERESE** la parte demandante, a lo resuelto en el auto No. 1240 calendado el 18 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b40ef462e7f306cde902e7ebbe3130f86424b240b5b924efdf3f09523e40a**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1745

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2022 00587</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Mario Enrique Arenas Gómez <b>C.C. 16.941.411</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Luis Alberto Lemus Barona <b>C.C. 10.498.408</b> Vilma Nelly Barona <b>C.C. 31.856.124</b>

1. Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento, de la parte demandada VILMA NELLY BARONA, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificada, se procederá a ordenar el emplazamiento de la señora Vilma Nelly Barona **C.C. 31.856.124** de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por otro lado, se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Luis Alberto Lemus Barona de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Luis Alberto Lemus Barona en atención a que la mentada notificación no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Luis Alberto Lemus Barona.

Por tanto, en atención a que el demandado Luis Alberto Lemus Barona no se encuentra notificado, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Luis Alberto Lemus Barona, o en su defecto, adelante las gestiones de notificación conforme lo prevé el arts 291 a 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada Vilma Nelly Barona **C.C. 31.856.124**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2076 del 31 de agosto de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10

de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Luis Alberto Lemus Barona.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Luis Alberto Lemus Barona, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o en su defecto, adelante las gestiones de notificación conforme lo prevé el arts 291 a 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078e1f58bc8d7a713c3e112bda294dcefc1cb6590422a1df7024753b379899e

Documento generado en 19/07/2023 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Paola Alexandra Ortiz Lemos y Nory patricia Ortiz Lemos se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de diciembre de 2022 y el 23 de junio de 2023, respectivamente, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023 y del 26 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023, respectivamente, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Paola Alexandra Ortiz Lemos y Nory patricia Ortiz Lemos, reposa en el folio 06 del archivo 019 y en el folio 08 del archivo 033, respectivamente.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1849

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2022 00758 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Aura Inés Ruiz Millán <b>C.C. 31.846.589</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Nory Patricia Ortiz Lemos <b>C.C. 66.833.088</b> Paola Alexandra Ortiz Lemos <b>C.C. 29.127.318</b>

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Nory Patricia Ortiz Lemos de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **AURA INÉS RUIZ MILLÁN C.C. 31.846.589** contra **NORY PATRICIA ORTIZ LEMOS C.C. 66.833.088 Y PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS C.C. 29.127.318** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 de julio de 2023

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc35b07bc3ad344744f78d73fb97d83390082a08ce1f69cdfcbd718e52ab6e1**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1780**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBÉN DARÍO SOLANILLA NARANJO C.C. 7.527.119</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C. 10.529.042</b> <b>ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA C.C. 66.809.195</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00162 00</b>

Se observa dentro del expediente contestación de la demanda presentada por la demandada ANGELICA MARIA GUTIERREZ SERNA, por medio de apoderado judicial, la cual se agregará al proceso para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, y se reconocerá personería judicial a la abogada ANGELICA OCHOA CARVAJAL, para actuar en representación de la demandada.

Así mismo, se observa que la parte actora, descurre traslado de la contestación de la demanda presentada por ANGELICA MARIA GUTIERREZ, que de igual forma, será agregada para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto al escrito presentado por la demandada ANGELICA MARIA GUTIERREZ actora el 01 de junio de 2023, se agregará al proceso sin consideración alguna, habida cuenta que dicho memorial, fue allegado al proceso, por fuera de los términos establecidos para la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el registro civil de defunción del demandado, presentado por la demandada ya mencionada, el cual se agregará al proceso para que obre y conste y del cual se desprende que, el demandado MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C.10.529.042 (q.e.p.d), falleció el día 12 de abril de 2023, durante el transcurso procesal sin que el ejecutado contara con apoderado judicial o curador que lo representara, en estricta aplicación del artículo 159 del C.G.P, se declarará la interrupción del proceso desde la fecha de su muerte por ser el hecho que lo origina, y se dispondrán las citaciones de que trata el artículo 160 del C.G.P.

De igual modo, se requerirá a la parte actora y a la demandada ANGELICA MARIA GUTIERREZ, para que informen los nombres e identificación de la conyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C.10.529.042 (q.e.p.d) y a la parte ejecutante para que los notifique por aviso.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA OCHO CARVAJAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.437, portadora de la tarjeta profesional No. 284.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ SERNA C.C. 66.809.195, de conformidad al poder conferido.

**SEGUNDO: AGREGAR** al proceso para que obre y conste y para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandada ANGELICA MARIA GUTIERREZ SERNA.

**TERCERO: AGREGAR** la contestación a las excepciones presentada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: AGREGAR** sin consideración alguna el escrito presentado por la demandada ANGELICA MARIA GUTIERREZ SERNA el día 01 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, el registro civil de defunción del demandado MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C.10.529.042 (q.e.p.d).

**SEXTO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** a partir del 12 de abril de 2023, fecha del fallecimiento del demandado MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que **NOTIFIQUE POR AVISO** a la cónyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designen un apoderado, se reanudará el proceso.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora y a la demandada ANGELICA MARIA GUTIERREZ SERNA, para que informen al juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79166dc354ccbdbab57637b72ad94211ebe7582f4fe1e08b15afdacf23203fc**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1830**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CRISTIAN BEJARANO GAMBOA C.C. 94.062.882</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00237 00</b>

La parte actora del presente proceso, aporta trámite de notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas [cristianbej.83@gmail.com](mailto:cristianbej.83@gmail.com) y [asisfranquiciasmediumcafe@gmail.com](mailto:asisfranquiciasmediumcafe@gmail.com), con certificación de entrega, y a folio 51 del archivo digital 001, obra evidencia sobre la forma como se obtuvo el último de los correos, razón por la cual se tendrá por notificado al extremo pasivo el día 19 de mayo de 2023.

Por otro lado, no se encuentra dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-951323, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada CRISTIAN BEJARANO GAMBOA C.C. 94.062.882, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 mayo de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-951323, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fad34a002b9510cf62822b4b89faf4f37cc197cd9b07043a0dca228cc6035d**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**RADICACIÓN No. 2023-00269-00**

Se deja constancia, que el demandado JHONATHAN MARIN SALAZAR, se encuentra notificado conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, el día 10 de mayo de 2023, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No.23**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: UNISA INMOBILIARIA S.A NIT. 900.127.527-0**  
**DEMANDADOS: JHONATHAN MARIN SALAZAR**  
**RADICADO: 760014003009-2023-00269-00**

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de marzo de 2023, la parte demandante UNISA INMOBILIARIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de JHONATHAN MARIN SALAZAR, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 72 13 A1 40 apartamento 204 ED PUENTES DE LAS QUINTAS, del barrio Las Quintas de Don Simón, de esta ciudad, se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia al extremo pasivo de la litis.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor JHONATHAN MARIN SALAZAR el inmueble antes referido, con destinación a vivienda, por el término de doce meses, que comenzaron a contarse a partir del 1 de marzo del año 2022, con un canon mensual por la suma de \$ 850.000.

Señala que el demandado, ha incumplido con la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento, en la fecha pactada,

debiendo los canones de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 2022, y enero, febrero y marzo del año 2023.

2. Cumpliendo con los requisitos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto calendado el 26 de abril de 2023<sup>1</sup>.

La notificación al señor JHONATHAN MARIN SALAZAR, se surtió conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, el día 10 de mayo de 2023, sin que dentro del termino de traslado, hubiere realizado ningún pronunciamiento.

3. En este sentido, de conformidad con dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiese declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones copia del contrato de arrendamiento<sup>2</sup> pactado a término de 12 meses, con fecha de iniciación 01 de marzo de 2022, siendo objeto de arrendamiento para uso de vivienda urbana, un bien inmueble ubicado en la carrera 72 13 A1 40 apartamento 204 ED PUENTES DE LAS QUINTAS, del barrio Las Quintas de Don Simón, de esta ciudad.

Al respecto, habrá que decir que, el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios del 8 al 16 del Archivo 001 del expediente digital.

precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido.

Concretamente, el artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. A su vez el artículo 1627 ibidem señala que el pago se hará de conformidad con la obligación y el 2002 que el pago del precio o renta se hará en los periodos estipulados. El artículo 2008 del mismo estatuto establece las causales de expiración del arrendamiento, y una de ellas los mismos modos como expiran los demás contratos, de manera que tratándose de causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, como sucede en este caso, debe acudir al artículo 1546 del Código Civil, que trae consigo la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, cuando no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, y que en el evento particular del contrato de arrendamiento, se denomina terminación, que es una resolución pero sin efecto retroactivo, y que opera para contratos de ejecución sucesiva.

De manera que, celebrado el contrato, este se constituye en ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, la no observancia de alguna de sus cláusulas traduce en incumplimiento del contrato, tornándose en una causal para darlo por terminado.

Para el caso que nos ocupa, la causal invocada, para efecto de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, ante ello el artículo 384 del C.G.P., a su literalidad dispone: *“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”*.

Así las cosas y revisado el plenario, se aduce en el libelo demandatorio, que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2022, y enero, febrero y marzo del año 2023, no obrando en el plenario medio indicativo de que dichos rubros hubieran sido cancelados.

En este sentido habrá que decir que la mora, es un estado de incumplimiento, que se refiere, a cada una de las obligaciones derivadas del contrato; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida -art. 1626 del Código Civil-, incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta o no lo hizo como ocurrió en este caso.

Bajo estas premisas, y al no presentarse oposición frente a las pretensiones de la presente acción de restitución, ni acreditación de pago los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, aunado que queda acreditado el incumplimiento a la clausula quinta del contrato de arrendamiento aportado, situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por mora en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 72 13 A1 40 apartamento 204 ED PUENTES DE LAS QUINTAS, del barrio Las Quintas de Don Simón, de esta ciudad, suscrito entre **UNISA INMOBILIARIA S.A**, en calidad de arrendadora y **JHONATHAN MARIN SALAZAR**, en calidad de arrendatario.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **JHONATHAN MARIN SALAZAR**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la carrera 72 13 A1 40 apartamento 204 ED PUENTES DE LAS QUINTAS, del barrio Las Quintas de Don Simón, de esta ciudad, al arrendador **UNISA INMOBILIARIA S.A**, o quien sus derechos represente, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$460. 000.oo (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f13df9589c690a08bea1518f66b32b13ca96ea9481208de391ab1919850a9**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1839**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.443.581-7</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>TU VENTANA CALI S.A.S. NIT. 900.778.367-1 ELIECER CASTILLO PARRA C.C. 6.315.546</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00300 00</b>

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el Banco Itaú, Banco Popular, Mundo Mujer, Banco Caja Social, y Banco Bbva, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad;

Por su parte, el Banco Colpatría, informa haber acatado la medida; Banco Davivienda, indica haber acatado la medida respecto al demandado ELIECER CASTILLO PARRA; a su vez; Banco de Occidente señala que frente al demandado TU VENTANA SAS, existe un embargo previo,

Dichas respuestas serán agregadas al plenario para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se observa en el expediente respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad, donde informa haber registrado la medida de embargo, sobre el vehículo de placas CKG589, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que remita al proceso, certificado de tradición del vehículo en comento, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

Con respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MCN656, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento sobre la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte demandante mediante escrito que antecede correspondiente a *“la aprehensión del bien inmueble ubicado en el barrio Municipal de Cali, en la dirección Calle 30 A No. 11b-43 y de todos los bienes y enseres que estén dentro del mismo”*, previo a su decreto, se requerirá a la parte actora, para que aclare lo solicitado y manifieste si lo que pretende es el embargo del bien inmueble, en cuyo caso deberá indicar la matrícula inmobiliaria con la cual se identifica; o si lo que está solicitando es el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en dicho inmueble de propiedad del demandado.

Finalmente, como quiera que no obra en el expediente constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada.

En razón a lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias y la Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que remita al proceso certificado de tradición, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CKG589.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MCN656, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, que aclare la medida cautelar solicitada mediante memorial allegado el día 06 de julio de 2023, indicando si lo que pretende es el embargo del bien inmueble, en cuyo caso deberá indicar la matrícula inmobiliaria con la cual se identifica; o si lo que está solicitando es el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en dicho inmueble, y que sean de propiedad del demandado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6753e1de6d4e1b5dffbc86e517574000098dca990e4fda70f94f33a07199bdd**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1837**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA P.H</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00420 00</b>

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1488 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, se decretaron las medidas cautelares correspondientes a los embargos de remanentes de los procesos que cursan en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y en la Tesorería General del Municipio de Santiago de Cali, se procederá a limitarlas de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación a la parte demandada dentro del proceso, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 1488 del 08 de junio de 2023, al valor de \$16.500.000.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810957345fa5a374859dcec0104ade11d3e917311afed7258ff928aec6ff9fe5**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1880

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00470-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
<b>DEUDOR:</b>	Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01caf6974b82606148733eb329cb3ac065de3679b39387f9d721ff07f155cb45**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1921**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANA MARIA MEJIA ZAPATA C.C 1.130.604.510</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00507 00</b>

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 30 de junio de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que el pagaré No. 7160091404, base de la presente ejecución, se encuentra pactado en 36 cuotas, **se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 20 de junio de 2023;** el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda. Finalmente, frente a los intereses de plazo, estos deberán determinarse la fecha de inicio y final de su causación, de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para su liquidación.”*

Ahora bien, en el escrito de subsanación presentado, la parte actora, indica que en la demanda se encuentra determinada cada cuota vencida y no pagada por el deudor hasta el momento de la presentación de la demanda, así como los intereses de plazo y las fechas de su causación. En dicho escrito, transcribe nuevamente las pretensiones de la demanda.

A pesar de lo anterior, es necesario señalar, que, revisado el título base de la ejecución y cada cuota contenida en el acápite de pretensiones, se observa, que, se solicitan el pago de las cuotas hasta el 07 de mayo de 2023; sin embargo, la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2023, fecha en la cual, ya se encontraba causada y vencida la cuota correspondiente al mes de junio de 2023, evento por el cual fue inadmitida la demanda.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0ed7a39fd4c4b58c57726d8735a80fa2e0d2782620d97681101f297f6473fb**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1958**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>SOLICITUD:</b>	<b>VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MELITON OSPINA SANCHEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00541 00</b>

Revisada la demanda de la referencia, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende que se restituya lo pagado en exceso al demandado por concepto de incremento pensional, a través de la acción de enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el art 2313 del Código Civil, observa el juzgado que carece de competencia y por tanto será rechazada para ser remitida a los jueces laborales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.  
(Negrilla del despacho).*

En tales condiciones, conforme a la norma reseñada, el debate planteado se circunscribe al incremento pensional a favor de la cónyuge del demandado, pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concepto que se encuentra ligado a la prestación de servicios de seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social en pensión, quien presenta conflicto con uno de sus afiliados, a quién consideró pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entrado a resolver el fondo del asunto sin plantear discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca

la “*actio in rem verso*”, o de enriquecimiento sin causa frente, a pagos injustificados de la seguridad social.

De esta manera, mediante **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de fallo de tutela, pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo para conocer el caso en el que la sociedad

demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en **auto 497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignando la competencia al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse de reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general de competencia establecida en el art 2 del Código Procesal del Trabajo.

En este mismo sentido, y en asunto de similares contornos, en reciente pronunciamiento del 06 de julio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste juzgado y el 6 de Pequeñas Causas Laborales, asignando la competencia a éste último tras señalar que *“la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de “declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual” a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral atendiendo la presunta ventaja patrimonial que percibió el demandado y el correlativo empobrecimiento del tesoro público administrado por Colpensiones. Siendo de advertir que es claro que la controversia traída por el demandante no tiene relación con la ejecución de facturas o contratos”*<sup>1</sup>

Así las cosas, este recinto judicial, encuentra que la competencia frente al presente asunto, recae exclusivamente en los jueces laborales, y dado que la cuantía no supera los 20 SMLMV, se remitirá a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, en concordancia con el art 12 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demandaa fin de ser repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sala Mixta, M. P. Dra. SOCORRO MORA INSUASTY, en el expediente con radicación: 760014105006-2023-00292-00

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc577dca76da9c8cc648c3052b1af609af9c1db55231a4634fbf63eaa5794f3**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**